Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

26000109753663

CA Sala III

Fecha de emisión de notificación: 16/julio/2026

Sr/a: EN-M SEGURIDAD-PFA, MARIA LUCIANA STOBBIA

Domicilio: 27288410742

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III** - sito en **TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **169** / **2017** caratulado: **PINA, MONICA SILVIA Y OTRO c/ EN -M SEGURIDAD-PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

null Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de julio de 2026. FG

Fdo.: VERONICA BUSCAGLIA, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA

Buenos Aires, de julio de 2026. ESS (JSY)

Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto —en subsidio al de revocatoria y fundado en el mismo escrito— por la parte demandada el 06/03/2026, cuyo traslado fue contestado por la parte actora el 23/06/2026, contra la providencia dictada por el juez de grado el 18/11/2025, y

CONSIDERANDO:

I. Por la providencia del 18/11/2025, el señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11, tuvo por iniciada la ejecución de las sumas reclamadas en concepto de intereses —en virtud del incumplimiento del pago de la deuda por parte del Estado Nacional— y, por consiguiente, trabó embargo sobre cualquiera de las cuentas cuya titularidad posea la demandada hasta cubrir la suma de $934.141,99, con más la suma de $93.414 —presupuestados provisoriamente para responder a interés y costas—, siempre que las mismas no se encuentren afectadas al presupuesto Nacional. Asimismo, declaró inaplicable, en este caso, *“la inembargabilidad contenida en el art. 19 de la ley 24.624, por no estar conformados los supuestos establecidos en las normas vigentes para su procedencia”*.

II. En su memorial de agravios, la demandada manifiesta que la interesada en el cobro de las sumas adeudadas en autos se limitó a requerir la ejecución sin impulsar ninguno de los caminos necesarios para su cobro.

Por otro lado, entiende que no cabe asidero legal en resolver el embargo de las sumas liquidadas en concepto de capital e intereses, toda vez que estas se encontrarían presupuestadas para el ejercicio financiero de 2024 *“*(…) *en curso y hasta el 31 de diciembre sin la demora necesaria para tal remedio”*.

III. De manera preliminar, cabe precisar que no resulta de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 19 de la ley 24.624, tal como lo ha resuelto la Corte Suprema en el precedente registrado en Fallos: 322:2132, “*Giovagnoli, César Augusto c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro s/ cobro de seguro*”, del 16/9/1999.

#29346112#510866715#20260715204308967

En dicha oportunidad, el Máximo Tribunal estableció que "*el art. 19 de la Ley 24.624 no obsta a la ejecución de las sentencias que se encuentren en las condiciones descriptas en el art. 22 de la ley 23.982 o que encuadren en la hipótesis del art. 20, primera parte, de la ley 24.624, pues en el primer caso el acreedor está legitimado para ejecutar su crédito en virtud de una habilitación expresa de la ley, en tanto en el segundo supuesto cuenta con una partida presupuestaria afectada al cumplimiento de la sentencia"* (en igual sentido, esta Sala, causa 8.922/2001, *"Iglys SA c/ Dirección Nacional de Vialidad s/ Contrato de obra pública",* del 2/8/2011; Sala I, *"Omoldi Goñi, Carlos Ángel – Incidente Ejecución Sentencia – c/ Instituto Nac. De Previsión Social – Resol. 81/90 s/ proceso de ejecución"*, del 19/10/1999).

Más recientemente, la cuestión ha sido analizada nuevamente por la Corte Suprema en la causa registrada en Fallos: 339:182, "*Curti, Gustavo Alberto - inc. ejec. sent.- y otros c/ EN - M° Defensa – Dto. 1104/05 1053/08 s/ proceso de ejecución*", del 27/12/2016. Allí se expidió –entre otras cuestiones– acerca del art. 68 de la ley 26.895, incorporado como art. 170 de la ley 11.672 –complementaria permanente de presupuesto–.

Sobre el particular, sostuvo que dicho precepto legal "*confiere al Estado Nacional la prerrogativa de diferir por única vez el pago de la condena en el supuesto de que se agote la partida presupuestaria correspondiente al ejercicio en el que se encontraba prevista su cancelación*" y explicitó que "*mientras esto suceda, cobra pleno efecto la inembargabilidad de los fondos afectados a la ejecución presupuestaria prevista en el art. 165 de la ley 11.672. Pero si el deudor no acredita el agotamiento de la partida, incumple el orden de prelación para el pago o bien concretado el diferimiento transcurre el ejercicio sin que se verifique la cancelación de la condena dineraria, el acreedor está facultado para llevar adelante la ejecución. Ello es así, en razón de que no es admisible que el Estado pueda demorar el acatamiento de un fallo judicial mediante el incumplimiento de un deber legal (Fallos: 322:2132)*" (cfr. considerando 6).

Por otra parte, instruyó a no desatender que la norma establece que el pago de las condenas se hará —dentro de cada jurisdicción deudora— "*siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial*", razón por la cual el Estado Nacional debe dar cuenta "*del orden de prelación de pago que le corresponde al acreedor y en modo alguno excluye la potestad judicial de controlar el recto cumplimiento de las sentencias condenatorias que dicten contra aquel, conforme a las previsiones aquí examinadas"* (cfr. considerandos 9 y 10).

En mérito de tales consideraciones, concluyó que "*si el Estado ejerció la opción de diferir el pago de la condena por el agotamiento de la partida*

#29346112#510866715#20260715204308967

presupuestaria, de no verificarse la cancelación en el ejercicio siguiente, el actor podrá llevar adelante la ejecución de su crédito dinerario a partir del ejercicio subsiguiente" (cfr. considerando 10).

IV. Sobre la base de las consideraciones efectuadas, toda vez que no resulta de aplicación al embargo decretado en autos lo dispuesto en el art. 19 de la ley 24.624, y teniendo en cuenta la intimación que se le efectuara el 11/11/2024 —confirmada por esta Sala 01/04/2025— para que en el término de cinco 5 días cancele la suma de $934.141,99 —en concepto de intereses adeudados—, bajo apercibimiento de ejecución (cfr. notificación del 27/11/2024), corresponde rechazar la apelación deducida.

V. De manera complementaria al análisis precedente, deviene necesario observar que fue aprobada la liquidación del crédito principal el 09/11/2021 —notificada a la parte demandada el 13/11/2021—, y los intereses que aquí se pretenden percibir, corresponden a dicho capital.

VI. Sentado lo anterior, cabe recordar la normativa vigente en la materia y la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "*Martínez, Gabriel Rubén c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina s/ Daños y perjuicios*", causa CCF 7483/2007/2/RH2, del 3/12/2020, como así también en la causa "*Páez, Ramón Edgardo y otros c/ EN - Mº de Defensa - Ejército y otro s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.*", causa CAF 26204/2008/1/RH1, del 22/04/2021.

En efecto, en oportunidad de dictar el fallo en la causa "*Martínez*", el Máximo Tribunal dejó sentado que, "…*para la cancelación de los reconocimientos judiciales firmes sujetos al procedimiento del art. 170 de la ley 11.672, el Estado Nacional deberá adoptar las medidas necesarias para que la previsión presupuestaria sea comprensiva del capital de condena y de los intereses devengados hasta su efectivo pago. De otro modo, además de los perjuicios señalados, la sujeción de los accesorios a sucesivas previsiones presupuestarias, frustraría los fines propios del régimen establecido por dicha norma pues atentaría contra la racional administración de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares*" (cfr. considerando 8. El destacado es propio).

#29346112#510866715#20260715204308967

En este sentido, la Corte Suprema advirtió que "…*la cuestión aquí planteada se reitera en un importante número de causas, ocasionando inconvenientes en las ejecuciones de sentencias dinerarias dictadas contra el Estado Nacional. En efecto, situaciones como la suscitada en el sub lite provocan la extensión en el tiempo de los pleitos con perjuicio tanto para el erario público —por el devengamiento de intereses— como para los acreedores —por la dilación en la percepción íntegra de su crédito— y para el propio servicio de justicia —habida cuenta de la litigiosidad que ello provoca y los ingentes recursos que deben destinarse para su resolución*" (el destacado es propio).

VII. A todo evento, y sin perjuicio de que los fundamentos presentados en el considerando anterior bastan para resolver el caso planteado, se deja constancia que esta Sala tiene dicho que la previsión presupuestaria se debe hacer en base a los reconocimientos administrativos o judiciales firmes (art. 22 de la ley 23.982, y art. 132 de la ley 11.672 —actual art. 170, t.o. 2014—, modif. por el art. 68, ley 26.895), y en forma suficiente para cancelar en forma íntegra el crédito que de ellos resulte, cuando su contenido establece el monto del capital y las pautas —incluyendo la tasa de interés— para el cómputo de los intereses (conf., esta Sala, "*Jerez, Carolina Lourdes y otros c/ EN-M° Defensa-Ejército-Dto. 2769/93 751/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*", causa CAF 48.419/2011, del 10/03/2021).

VIII. En tales términos, no es posible soslayar que la sentencia de condena dictada en autos —firme y pasada en autoridad de cosa juzgada— determinó con toda claridad la tasa de interés aplicable, lo cual, habilitaba al Estado Nacional a efectuar los cálculos de los intereses devengados respecto del capital adeudado, hasta su efectivo pago, de manera de dar cumplimiento a la manda que le impusiera la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el citado precedente "*Martínez*" —de adoptar las medidas necesarias para que la previsión presupuestaria sea comprensiva del capital de condena y de los intereses devengados hasta su efectivo pago—.

Pese a lo anterior, la demandada no adoptó dichas medidas, pues no realizó la previsión presupuestaria de manera íntegra —incluyendo capital e intereses—, ni tampoco procedió a cancelar oportunamente los intereses devengados entre la fecha de cierre que tuvo en cuenta al practicar la liquidación original y la fecha de efectivo pago, omisión que motivó la necesidad de practicar y aprobar una liquidación complementaria de accesorios, ocasionando un dispendio jurisdiccional —que menoscaba el servicio de justicia—, un perjuicio al erario público y la extensión en el tiempo del pleito; motivos por los cuales, resulta inadmisible su pretensión de que el pago del saldo restante sea efectuado en los términos del art.

#29346112#510866715#20260715204308967

170 de la ley 11.672 o que cuente con todo el ejercicio en curso para su cancelación (arg. esta Sala —en su actual integración—, “*Cruz, Atilio Marcelo y otros c/ EN - M° Defensa - Ejército s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.*”, causa CAF 63.150/2019, del 30/4/2024).

En consecuencia, corresponde rechazar el agravio articulado por la parte demandada.

Por lo tanto, **SE RESUELVE:** rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada y, en consecuencia, confirmar la decisión apelada. Costas por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68, segunda parte, del CPCCN).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se hace constar que —por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala— suscribe la presente el Dr. José Luis Lopez Castiñeira —quien integra este Tribunal en los términos de la acordada n° 2/26 de esta Cámara— y el Dr. Jorge Eduardo Morán (conf. resolución J.S. n° 14/26).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA JORGE EDUARDO MORÁN

#29346112#510866715#20260715204308967